



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1593/2015 (1)

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Oaxaca, a primero de julio de dos mil dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO

ACTOR: C. ::::::::::::::::::::, ÚNICA BENEFICIARIA Y DEPENDIENTE
ECONOMICA DEL EXTINTO TRABAJADOR, ::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** LA
:::::::::::::::::: UBICADA EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO,
::::::::::::::::::, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC,
OAXACA. -**APODERADOS:** :::::::::::::::::::: Y OTRO.-**DEMANDADOS:** C,
::::::::::::::::::-**DOMICILIO:** LOS ESTRADO DE ESTA JUNTA.- **APODERADO:**
NO TIENE-----

RESOLUCION.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiséis del mismo mes y año, compareció la actora C. ::::::::::::::::::::, a solicitar la declaración de beneficiario de su extinto hijo :::::::::::::::::::: y quien laboraba para el C. ::::::::::::::::::::, con domicilio en Avenida ::::::::::::::::::::, Oaxaca, de quien demandada todas aquellas prestaciones durante la relación laboral, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil quince, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde a la promoverte con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo, solicitando la declaración de beneficiaria del extinto trabajador ::::::::::::::::::::, Y reclamando del demandando físico C. ::::::::::::::::::::, prestaciones , pago de marcha, indemnizaciones, vacaciones y otras prestaciones de ley, por lo que se fijó día hora para resolver lo procedente respecto de la investigación de dependencia económica, y mediante resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, (f. 38 a 39) vistas las pruebas en el desahogos se declaró como única

beneficiaria y dependiente económica a la C. de los derecho laborales generados por el extinto trabajador, con el fin que le sean pagadas las prestaciones a que tienen con fundamento en los artículos 501 fracción II y 503 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. donde, se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 893 a 895 de la Ley Federal del Trabajo; bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (f. 68 a 69) con la asistencia únicamente del apoderado de la actora y sin la asistencia del demandado, no obstante de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Declarada abierta la audiencia esta junta visto el contenido de un escrito con que da cuenta la secretaria de esta junta se tuvo a la actora C. con el carácter reconocido en autos modificando y ampliando su escrito inicial de demanda en los términos que indicada, debido a lo anterior se difirió el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, prueba y resolución a efecto que se corra traslado al demandado del escrito de modificación a la demanda inicial con el apercibimiento que de no concurrir a su desahogo, se darán por admitidas las peticiones de la actora y a ambas partes por perdidos sus derecho a ofrecer pruebas dentro del presente asunto. Por otra parte, visto lo manifestado por el apoderado legal de la actora toda vez que manifestó que con fecha 26 de agosto 2016, presentó ante la secretaria legal de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, escrito con el que anexa copia de denuncia al que hace referencia y al efecto exhibe acuse de recibido por la Secretaría General de esta H. Junta, por lo que se le requirió a la Secretaria General para que lo exhibirá, quien manifiesta a esta junta especial uno, que en las libretas no se encuentra registro alguno del mencionado escrito, por lo que con fundamento con el articulo 685y 771 del cuerpo de ley que nos rige se giró oficio a la Secretaría general de esta H. junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que a la brevedad posible remitiera a esta junta Especial uno el escrito suscrito por la C. con el cual fue recibido por la Secretaria General esta H. junta a las once horas con diez minutos el día 26 de agosto de 2016 y en el que se anexo copia de la denuncia con número de expediente 171/MR(11)2015 con fecha 19 de junio del mismo año, a efecto de acordar lo procedente. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se agregó en autos el oficio 3619 de la Lic., Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por el cual anexa el escrito promovido por la actora en el presente juicio, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, visto su contenido se tuvo a la promovente anexando de siete fojas. Copias simples de la denuncia con número 171/MR (11)2015 por lo que únicamente se ordenó agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, finalmente la audiencia se reanudó el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (f.81) con la asistencia de la actora en carácter reconocido en autos, asistida de su apoderado legal, y sin la asistencia del demandado físico a pesar de esta debidamente notificado y apercibido como consta en autos, con fundamento en los artículo 894 y 895 se abrió la audiencia de conciliación de conciliación, demanda y excepciones, pruebas, y resolución, donde se tuvo al demandado dada su inasistencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio de conformidad con el artículo 876. Fracción VI de la ley de la materia, en la segunda fase se tuvo a la actora ratificando en cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince y la aclaración a la misma de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, para todos los efectos legales así mismo se le tiene ofreciendo pruebas en términos de su exposición verbal y toda vez que no compareció el demandado a la presente audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y en el sentido que se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo decretado en autos y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este asunto, por lo que dio por desahogada esta audiencia , reservándose esta junta su facultad para calificar el material probatorio ofrecido. Calificado de legal el material probatorio, mediante acuerdo de fecha

treinta de noviembre de dos mil diecisiete (f. 93) visto el estado que guardan los autos del presente expediente tova vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de tres días hábiles para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (f.99) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, y se les declaro por desistidos de las pruebas que hubieren por desahogar; y con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación d dicho acuerdo bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho a alegar en este conflicto y hecho lo anterior se turnaría el presente expediente al Auxiliar dictaminador para que formulara el proyecto de resolución en forma de laudo, Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Cabe señalar que por lo que respecta a la existencia de la relación laboral entre EL EXTINTO TRABAJADOR, ::::::::::::::::::::. Y el codemandado físico ::::::::::::::::::::, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, Y por perdidos lo derechos de los demandados a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de los demandados al desahogo de la audiencia de ley. Y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en es decir: que el C. ::::::::::::::::::::, comenzó a laborar para el demandado que conos ocupa, el dieciséis de febrero de dos mil quince, como jardinero y velador en el domicilio avenida de ::::::::::::::::::::, Oaxaca, con una jornada como jardinero de las siete a horas a las dieciocho horas de lunes a domingo y como velador de las diecinueve horas a las seis horas de lunes a domingo, percibiendo un salario diario de doscientos pesos. No obstante lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor y tenemos que la Testimonial a cargo de los CC. :::::::::::::::::::: (f. 88) ambos atestes merecen valor probatorio debido a que fueron uniformes y contestes en su declaraciones quienes confirman lo aseverado por la parte que los presenta, dando razón suficiente del porque conoce o saben de los hechos que declaran, el primero por conocer a la familia desde hace varios año y el segundo por haber conocido al extinto trabajador, en un trabajo, ambos testigo confirmaron que el finado, trabajo como jardinero y velador del señor

....., en el domicilio el domicilio avenida- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana le favorece a la hoy actora C., ÚNICA BENEFICIARIA Y DEPENDIENTE ECONOMICA DEL EXTINTO TRABAJADOR,, debido a que con el material probatorio que obra en autos se confirma la existencia de relación laboral entre EL EXTINTO TRABAJADOR, Y el codemandado físico, y al no existir prueba que este hubiese cubierto a el pago de las prestaciones generadas por el extinto trabajador durante el tiempo que duro la relación laboral hasta el día en que este falleció dieciocho de junio de dos mil quince. **Así las cosas en consideración que en autos no consta prueba alguna que el demandado C.** **hubiese cubierto al extinto trabajador**, **el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, de la fecha de inicio de relación laboral dieciséis de febrero a la fecha de su fallecimiento, dieciocho de junio de dos mil quince, se condena al referido demandado a pagar a la C.**, ÚNICA BENEFICIARIA Y DEPENDIENTE ECONOMICA DEL EXTINTO TRABAJADOR,, sobre la base del salario diario de doscientos pesos cero centavos, que aquél venía percibiendo. Por concepto de AGUINALDO, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo 5.08, días, es decir la cantidad de MIL DIECISEIS PESOS CERO CENTAVOS. Esto con fundamento.- Por concepto de VACACIONES de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, en el lapso tiempo previamente señalado y sobre el monto de salario diario en comento, por esta prestación genero 2.02 días, es decir la cantidad de OCHOCIENTOS OCHO PESOS CERO CENTAVOS. Y por concepto de PRIMA VACACIONAL en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral, le corresponde la cantidad de DOSCIENTOS DOS PESOS CERO CENTAVOS, que es el equivalente el 25% de la condena de vacaciones previamente señalado. Por otra parte; como consta con el acta de función, que presento la hoy actora al solicitar su declaración de única beneficiaria de los derechos laborales del extinto en trabajador,, Al no obrar prueba de que el demandado de mérito, hubiese enterado el pago de cuotas obrero patronales de IMSS e Infonavit durante el tiempo que hoy extinto le presto su servicios, por consiguiente, le se condena al C.; a enterar las cuota obrero patronales de IMSS E INONAVIT a nombre del EXTINTO TRABAJADOR,, que este género del dieciséis de febrero de dos mil quince al dieciocho de junio de dos mil quince pero de conformidad y en términos que dichos institutos determinen toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT. CUARTO: Es de absolverse al C., del pago de DIAS FESTIVOS LABORADOS esto debido a que debe demostrarse de manera fehaciente por el actor y no con meras presunciones que el extinto trabajador laboró esos días es por ello que tanto el hecho de tener por cierto, presuntamente cierto el hecho las pretensiones de la apasionante no surte el efecto deseado, sirve de sustento la jurisprudencia de Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15. “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” Y la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.15 L. Página: 1817. “SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” Es de absolverse también del pago de HORA EXTRAS que demanda tanto en la categoría de jardinero comprendida de las 15 a las 19 horas de lunes a domingo y las que reclama en la categoría de velador de las 02:00 a las 06:00 horas de lunes viernes, esto debido a que es notoriamente inverosímil la jornada que arguye realizaba el extinto trabajador de 22 horas con solo dos horas de descanso de lunes a domingo, pues severa que como jardinero su jornada iniciaba de las 07:00 a las 18:00 de lunes a domingo y como velador de las 19:00 a las 06:00 sin contar con el tiempo suficiente para descansar y reponer las energías perdidas, tomar sus alimentos, asearse o realizar sus necesidades fisiológicas más apremiantes o disponer de un solo día de descanso para descansar y convivir o disfrutar con su familia de un rato de sano esparcimiento. Es por ello, que esta autoridad; en apego al precepto de ley invocado, analizando en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada los hechos en que se funda esta reclamación, estima procedente absolver a la empresa demandada del pago de esta reclamación. Sirve de sustento a la anterior determinación la jurisprudencia que aparece bajo número 228 páginas 148 a 149, tomada de la Primera Parte, tesis de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo. Y que es del tenor siguiente: “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permite estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las juntas puede válidamente apartarse del resultado formal y resolverse con base en la preparación en consecuencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar el tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones .” También resulta improcedente la solicitud del PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, A QUE TIENE DERECHO Y QUE SE DE DERIVEN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que solicita la acción en el punto 10 de su escrito de ampliación de la demanda; deviene la absolución de esta prestación debido a que no enuncia

que prestaciones legales ni las contractuales que demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior, esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda.-----

QUINTO: Ahora bien en cuanto al reclamo del pago de GASTOS FUNERARIOS, Y PAGO DE INDEMINZACION POR MUERTE QUE DEMANA EN TERMINSO DEL ARTICUO 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO la presencio de tener por admitidos las pretensiones de la accionante ante la inasistencia del demandado C. :::::::::::::::::::::::::::::: no suerte sus efecto **pues para que esta reclamación prospere deben ser acreditados por el accionante, lo siguiente: primero, que el trabajador sufrió una lesión, la segunda, que este le origino en forma directa la muerte o una perturbación temporal o permanente, la tercera que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo o bien; que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, del tal suerte que si solo demuestra los dos primeros, no se configura un accidente de trabajo.** Sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, Registro: 242736 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 187-192 Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 67 **Genealogía:** Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 31, página 33.Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 32, página 32.Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 3, página 2.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 3, página 4. “**ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.** Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.” Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 9. Y la diversa jurisprudencia, de la Séptima Época. Registro: 251523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Sexta Parte .Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 189 **Genealogía:** Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 253. “**ACCIDENTE DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.** En los casos en que se reclama indemnización por muerte de un trabajador acaecida según se dice, a virtud de un accidente de trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, para demostrar que tal accidente aconteció dentro de las horas de trabajo, o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del ahora occiso. Lo anterior, en primer lugar, porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, y en segundo, porque es obvio que la circunstancia de que el accidente no aconteció durante las horas de trabajo o en los términos asentados, constituye un hecho negativo, el cual no está obligado a probar la parte demandada.” Así las cosas; si bien está acreditado el deceso del extinto ::::::::::::::::::::::::::::::, también lo es que la muerte violenta por arma de fuego que consta en el acta de defunción, no proporciona datos de donde y en que hora ocurrió tal agresión que coadyuvará a determinar que estas acontecieron durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo o bien; que el accidente se haya producido al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, pues en autos omitió ofrecer en la etapa respectiva alguna prueba tendiente a demostrar lo anterior o la averiguación previa originada dichos los hechos violentos, pues en ellos se detalla datos que pudieran coadyuvar dónde

ocurrieron, o en su caso donde levantaron al lesionado, o el cuerpo del difunto; por ende a no acreditar la accionante con su carga procesal que le correspondía, resulta procedente la absolucion ABSOLUCION DE GASTOS FUNERARIOS Y INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS y del pago de SALARIOS CAIDOS que demanda de la fecha del fallecimiento del de cujus por el riesgo de trabajo hasta la terminación con los incrementos que sufra el mismo, lo anterior debido a que el pago de salarios caídos no prospera debido a que en los hechos que originan el presente conflicto no fue por motivo de un despido injustificado o recién laboral injustificada atribuida al extinto trabajador. .-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 892 y 895 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- La C. ::::::::::::::::::::, ÚNICA BENEFICIARIA Y DEPENDIENTE ECONOMICA DEL EXTINTO TRABAJADOR, ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejerció en contra del demandado C. ::::::::::::::::::::, quien no comparecieron a juicio y ni opusieron defensas y excepciones, de donde: -----

II.- Se condena al C. ::::::::::::::::::::, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y a enterar las cuotas obrero patronales de IMSS e INFONAVIT a dichos institutos a nombre del extinto trabajador, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

III.-Se absuelve al C. ::::::::::::::::::::, del pago de días festivos laborados, horas extras, de prestaciones legales y contractuales que de manera genérica demanda; de gastos funerarios, de indemnización por muerte, salarios caídos durante la tramitación del juicio salarios caídos, pago de marcha todas y cada una de prestaciones que quedaron anotadas en el considerando cuarto y quinto de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Uno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC.EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE .DEL CAPITAL

C.ROBERTO GARCÍA LARRAZABAL.

LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.